



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO: JDC 61/2016.**

ACTOR: DIEGO ALBERTO
SANTAMARÍA LEYVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: GERARDO JUNCO
RIVERA.

**EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC 61/2016, promovido por **DIEGO ALBERTO SANTAMARÍA LEYVA**, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15 Veracruz II, en contra del **ACUERDO A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016; EN EL CUAL, ENTRE OTRAS COSAS, SE DECLARÓ QUE NO OBTUVO EL DERECHO A REGISTRARSE; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2015-2016 en el Estado, para renovar a los integrantes del Congreso Local y del titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa.

b) Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Convocatoria para candidaturas independientes. En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

d) Calidad de aspirantes a candidatos independientes. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV determinó otorgar a diversos ciudadanos la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

¹ En adelante OPLEV o autoridad administrativa electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

e) Constancia del actor como aspirante a candidato independiente. El veinticuatro de enero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV otorgó a Diego Alberto Santamaría Leyva, constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

f) Ampliación del plazo para obtener el apoyo ciudadano. El cuatro de febrero hogaño, el Consejo General del OPLEV aprobó la ampliación del plazo para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano, respecto de treinta y un fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta el veinticuatro de enero obtuvieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

g) Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano del actor. El veintiséis de febrero del año en curso, el actor entregó a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV la documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

h) Recepción extemporánea de firmas. El dieciocho de marzo siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo sobre las cédulas de respaldo ciudadano que se presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, entre ellas, las del hoy actor.

i) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con ello, el actor

presentó juicio ciudadano, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo el número de expediente JDC 36/2016, resolviéndose revocar el acuerdo impugnado, a fin de considerar que el actor entregó de manera oportuna la documentación para acreditar el apoyo ciudadano.

j) Acto impugnado. En fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, el Consejo General del OPLEV declaró que el aquí actor no obtuvo el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 Veracruz II.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) Integración, turno y requerimiento. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Diego Alberto Santamaría Leyva, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado en la modalidad de mayoría relativa, presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16; por lo que, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente JDC 61/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369, 412 y 414 fracción III del Código Electoral para el Estado; asimismo, se le requirió al actor para que en un término de cuarenta y ocho horas señalara domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; situación que al no haber



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

sido cumplida, trajo como consecuencia que se le hiciera efectivo el apercibimiento, por lo que se le tuvo los estrados de este Tribunal para efectos de las subsecuentes notificaciones.

b) Radicación, admisión y cita a sesión. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio ciudadano y al no haber diligencias pendientes por realizar, se puso en estado de resolución, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un ciudadano, en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo del Acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, emitido por el OPLEV, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, que la formula integrada por Diego Alberto Santamaría Leyva, como aspirante a Candidato Independiente, no obtuvo el derecho para ser registrado al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15 Veracruz II.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las previstas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 364, del Código Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se señaló el nombre del promovente; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que el acuerdo combatido se le notificó al actor el veinte de abril del año en curso y la demanda fue presentada el veintidós siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano quién interpone el juicio.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de ser votado, señalando que la autoridad responsable impide indebidamente el ejercicio de su derecho a participar como candidato independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa.

Además que dentro de su informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce su interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

En principio de cuenta, debe tenerse presente que para la expresión de los agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de

derecho que se estimen violados; por tanto, es dable concluir que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Dicho criterio, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **03/2000** y **02/98**, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, del análisis del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que realiza los siguientes planteamientos a manera de agravios, a fin de controvertir el Acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz:

a) Inexistencia de la figura de registro condicionado. El actor sostiene que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que en la legislación de esta Entidad Federativa no se encuentra prevista la figura del registro condicionado de una candidatura independiente a un cargo de elección popular.

b) Falta de facultades del Consejo General del Organismo Público Local Electoral. El actor puntualiza que no existe disposición normativa alguna que faculte a la autoridad administrativa electoral a revocar sus propias determinaciones,



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

esto es, cancelar el registro a los aspirantes a candidatos independientes.

c) Remisión incompleta al Instituto Nacional Electoral para la verificación del apoyo ciudadano. Señala el actor que la autoridad responsable sólo remitió al Instituto Nacional Electoral un listado capturado por ella misma, que únicamente contenía la información relativa a la clave de los electores y no así del reconocimiento óptico de caracteres, pues con ésta última información se hubieran podido subsanar los errores de captura que se cometieron, como ocurrió con los registros no identificados de acuerdo a los oficios INE/UTVOPL/DVCV/797/2016 y OPLEV/DEPPP/407/2016.

d) Inconstitucionalidad del requisito relativo al 3% del listado nominal para obtener el apoyo ciudadano. Argumenta que la exigencia del 3% de apoyos ciudadanos del padrón electoral de esta Entidad Federativa es inconstitucional, en razón de que restringe de manera injustificada y desproporcionada su derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene que ello se debe a que resulta gravoso en comparación con los requisitos previstos en la Constitución y conservación del registro de los partidos políticos locales, así como los porcentajes para tener derecho a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Además, que el artículo 371, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, marca un 2% para aspirantes a Diputados de Mayoría Relativa, por lo que al estipular el artículo 269 del Código Electoral del Estado el equivalente al 3%, viola su derecho a ser votado; por lo que, solicita se aplique al asunto en estudio lo resuelto en el SUP-JDC-1004/2015 por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) Monopolio de los Partidos Políticos en la postulación de candidatos. Arguye el actor que la autoridad responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los que no lo son, dado que lo requiere para que sea postulado por un ente partidista, condicionando su registro a la afiliación política.

Insiste que en la legislación electoral no se establece el monopolio exclusivo de los partidos políticos para presentar candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que su proceder no es aplicable al caso concreto al tratarse de una candidatura independiente.

De ahí que se advierta que la **pretensión** del actor consiste en que se **revoque** la negativa del derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral en curso, y se declare que si tiene derecho a registrarse.

Su **causa de pedir** radica en la tesis consistente en que, entre otros aspectos, el requisito atinente al apoyo ciudadano del 3% del listado nominal es inconstitucional y desproporcionado, así como el hecho de afirmar que fue indebida su cancelación de registro por falta de norma que faculte a la autoridad a actuar de esa manera, y que la responsable sólo remitió al Instituto Nacional Electoral un listado con la clave de los electores y no así del reconocimiento óptico de caracteres.

II. Metodología de estudio.

Este Tribunal Electoral realizará el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en un primer momento



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

respecto al tema de inconstitucionalidad del requisito del 3% del listado nominal para obtener el apoyo ciudadano, esto pues de asistirle la razón haría innecesario pronunciarse sobre los demás temas debido al impacto que en ellos tendría la determinación atinente.

De no ser así, se procederá al estudio del agravio de la inexistencia de la figura de registro condicionado, posteriormente, la falta de facultades del Consejo General del OPLEV y, por último, el análisis en conjunto de los temas restantes dada la estrecha relación que guardan entre sí respecto de la pretensión del actor, sin que tal proceder derive en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

III. Análisis de los agravios.

Validez del requisito relativo al 3% del apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa.

El ciudadano actor aduce en el agravio descrito en el inciso **d)**, que el artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz (que establece el requisito relativo que, para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección) es inconstitucional, razón por la cual debe inaplicarse al caso concreto.

El agravio es **infundado**, como se muestra a continuación.

Conviene tener presente el texto del mencionado artículo en la parte controvertida (énfasis añadido):

Artículo 269. (...)

Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Ahora bien, el nueve de enero del año próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el uno de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

En el mes de julio de dos mil quince, los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversas disposiciones del Código Electoral y del Decreto por el que fue expedido el uno de julio de dos mil quince, entre otras, respecto a la validez del



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

artículo 269 del citado ordenamiento legal; lo que dio origen a las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

En noviembre de ese mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. De manera específica sometió a consideración la validez del artículo 269 del Código Electoral, al estimar que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración legislativa, respecto al registro de candidatos independientes; así al no obtener mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, quedando incólume, es decir, se trata de una disposición normativa con plena validez.

Al respecto, es necesario precisar que, la Suprema Corte, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, no ha emitido pronunciamiento con la finalidad de establecer un porcentaje específico de respaldo, para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente a algún cargo de elección popular, ni ha hecho pronunciamiento respecto de la posible determinación de un porcentaje máximo que pueda ser entendido como un límite al ejercicio del derecho fundamental de ser votado, mediante la postulación de candidaturas independientes, pero si ha convalidado porcentajes específicos establecidas en legislaciones de diversas Entidades Federativas, precisamente al considerar que su establecimiento, se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario.

Respecto a la convalidación de porcentajes específicos, la Suprema Corte consideró válida la previsión del 3% (tres por ciento) como apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes en las acciones de inconstitucionalidad **32/2014** y su acumulada 33/2014 (Colima); **38/2014** y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); **39/2014** y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (Morelos); **42/2014** y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 (Michoacán); **45/2014** y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (Distrito Federal); **49/2014** y su acumulada 82/2014 (Sonora); **65/2014** y su acumulada 81/2014 (Guerrero); **43/2014** y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y **38/2015** y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas).

Cabe destacar que, en las citadas acciones de inconstitucionalidad, algunos de los planteamientos de invalidez fueron con relación a lo desproporcional y excesivo del porcentaje (tres por ciento), los cuales son incluso superiores a los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en todos los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, mediante la institución de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el ejercicio democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

Además, de la libertad de configuración del legislador ordinario, la Suprema Corte señaló, que dicho porcentaje se relaciona con el



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

número de apoyos o respaldos, que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

También señaló, que tal porcentaje de respaldo está encaminando a constatar, con algún grado de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo, hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas, que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

Adicionalmente, estimó que la medida legislativa en cuestión no es desproporcional ni carece de razonabilidad, en tanto satisface un test de proporcionalidad, pues (i) persigue un fin legítimo que consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano, o respaldo social; (ii) es idónea y necesaria, porque permite la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes, y evita trastornos al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; y, (iii) es proporcional en sentido estricto porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean

realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes.

En estos términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato es idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acrediten, que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos, postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, pues con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía, de manera que, si la pretensión de base constitucional, de exigir a estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano, para poder participar en un procedimiento electoral y ejercer su derecho a ser votado, ésta debe ser congruente y correlativa, al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los procedimientos electorales, pues de otra manera, implicaría la imposición de requisitos más gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que, se busca que, incluso, las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que emanan de los procedimientos electorales.

Aunado a lo anterior, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la constitucionalidad del requisito relativo a un porcentaje de respaldo ciudadano para efecto del registro de las candidaturas independientes.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

En el considerando trigésimo primero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

- La circunstancia de que se exija un mayor número de electores de respaldo a los candidatos independientes que deseen postularse para el cargo de Presidente de la República, frente a los que la propia ley reclamada exige para la creación de nuevos partidos nacionales, no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes.

- Quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un procedimiento electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

- Además, el hecho de que no correspondan aritméticamente los señalados valores porcentuales del uno por ciento para las candidaturas independientes para la elección presidencial, y el del cero punto veintiséis por ciento exigido a partidos nacionales de

nueva creación, obedece a las diferencias entre ambas formas de acceso al poder público. Los partidos políticos son las organizaciones calificadas expresamente por la Constitución federal como de interés público, y también señaladas por ésta como los encargados de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y por antonomasia, a quienes corresponde primordialmente hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme los programas, principios e ideas partidistas que postulen.

- Estas diferencias sustanciales se observan incluso desde la propia regulación que se hizo en la Constitución federal, la cual no dio un trato igualitario a candidaturas independientes y partidos políticos, por ejemplo, tratándose de la distribución de tiempos en radio y televisión. Para la asignación de esta prerrogativa estableció que a todas esas candidaturas, en su conjunto, se les proporcionaría el tiempo que correspondería a un partido político de nueva creación, con lo cual a mayor número de ellas, menor sería el tiempo que puedan utilizar individualmente, tal como se aprecia del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución federal.

- Finalmente, el trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes respecto de los partidos políticos, tampoco se puede juzgar inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta, hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Por tanto, señaló la Suprema Corte, que no existe punto de comparación semejante que permita ubicar en situaciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano; consideraciones que trasladadas al porcentaje requerido para la conservación del registro de los partidos políticos locales, así como para tener derecho a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, como lo hace valer el actor, resultan aplicables al caso, en tanto que la naturaleza de la candidatura independiente es distinta a la de los partidos políticos, que como se mencionó encuentran plena justificación.

En este sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para el Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la misma Suprema Corte, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta

Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Entonces, resulta inconcuso que dichas consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, al constituir un criterio jurisprudencial obligatorio para cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también resultan observables para cada uno de los Tribunales Electorales Locales.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

En este contexto, este Tribunal Electoral de Veracruz considera, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el porcentaje del 3% (tres por ciento) previsto en el artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, no es inconstitucional y tampoco inconvencional, razón por la cual, no procede inaplicar esa norma legal.

En consecuencia, la disposición legal controvertida, así como el mencionado porcentaje del 3% (tres por ciento), debe seguir rigiendo en el acuerdo impugnado identificado con la clave A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, en el cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, negó el derecho de registrarse a Diego Alberto Santamaría Leyva, como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa de esta entidad federativa, al no haber cumplido tal requisito.

Similar criterio se siguió por este órgano jurisdiccional en los juicios **JDC 33/2016** y **JDC 34/2016**, acumulados; asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-1509/2016** (legislación electoral del Estado de Hidalgo) y **SUP-JDC-1251/2016** (legislación electoral del Estado de Veracruz).

No es óbice, el hecho de que el actor en su demanda solicite se aplique al caso concreto la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1004/2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dado que atento a las consideraciones vertidas en este apartado, no resulta aplicable.

Lo anterior, porque en aquella sentencia la propia Sala Superior consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había

emitido pronunciamiento alguno relacionado con el requisito del porcentaje de respaldo ciudadano previsto para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de Baja California Sur, de manera que no existía un estudio de constitucionalidad de la norma que en aquella ocasión se controvertía, esto es, del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado en mención, que contempla el 4% de apoyo ciudadano.

Luego, que si bien la Suprema Corte ya había convalidado porcentajes específicos (3%), ello aconteció sin pronunciarse respecto de un porcentaje máximo que pueda entenderse como un límite a la libertad configurativa legislativa, por lo que era posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad, en virtud de que esa libertad no podía entenderse como omnímoda, pues el porcentaje estipulado en la legislación de Baja California Sur era mayor a ese 3% que la corte deliberó como constitucional.

Así, la Sala Superior consideró que el requisito exigido era significativamente más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversas formas de participación ciudadana en los procesos electorales; y, aunque se encontraba en supuestos distintos, la distinción era de tal magnitud que perdía toda proporción; por tanto, procedió a la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

De tal modo, que a efecto de determinar la consecuencia de esa declaratoria de inconstitucionalidad, la Sala Superior consideró que dado a lo avanzado del proceso electoral y el hecho de que el actor había realizado una campaña que a la postre quedó trunca con motivo del acto reclamado, de manera extraordinaria, tenía que establecer un parámetro que resultara objetivo como



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

sustitutivo del requisito legal que se había inaplicado, que lo fue el 1% según la Directriz 1.3, del Código de buenas prácticas en materia electoral, emitido durante la 51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, por la Comisión de Venecia.

En cuya consecuencia, tal como se sostuvo en líneas precedentes, dicho criterio contenido en el expediente SUP-JDC-1004/2015, no es aplicable al caso bajo análisis, en tanto que el porcentaje que exige el numeral 269 del Código Electoral de Veracruz es del 3%, y que el mismo si fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, donde se propuso la validez de dicho artículo, al estimar que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración legislativa, respecto al registro de candidatos independientes; y, si bien no obtuvo mayoría calificada determinándose desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, éste quedó incólume, es decir, como una disposición normativa con plena validez.

Ahora bien, respecto de la Directriz que se invocó donde se establece que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un 1% (uno por ciento) de los votantes como requisito para el registro de candidaturas; cabe decir, que según lo resuelto el pasado veinte de abril del presente año, la propia Sala Superior en el SUP-JDC-1527/2016 consideró que ese estándar del 1% no es necesariamente un parámetro aplicable, de conformidad con los criterios del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el propio test estricto de proporcionalidad que realizó en ese expediente del porcentaje del 3% (tres por ciento) previsto en el artículo 201 QUATER, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Puebla, donde concluyó que no es inconstitucional ni inconvencional, por ser objetivo y razonable.

Inexistencia de la figura de registro condicionado.

El actor sostiene en el agravio identificado con el inciso **a)**, que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que en la legislación de esta Entidad Federativa no se encuentra prevista la figura del registro condicionado de una candidatura independiente a un cargo de elección popular.

En primer término, es preciso destacar que en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro **238212**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

La contravención al mandato constitucional y convencional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: i) La derivada de su falta o carencia, y ii) La correspondiente a su inexactitud o indebida.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, en el caso, se alega la falta o carencia de fundamentación y motivación, misma que se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora bien, de los acuerdos A29/OPLEV/CPMP/15-04-16 y A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, emitidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el Consejo General del OPLEV, respectivamente, se advierte que para llegar a la calificación del total de los apoyos ciudadanos, se especificaron las observaciones encontradas, las causales de nulidad, el procedimiento para la calificación conducente, el número total de los respaldos que cumplían o no con los requisitos legales y el análisis para la obtención del 3% de la lista nominal del Distrito; además, que fue respetada la garantía de audiencia del recurrente; lo anterior, sustentándose en los artículos 269, párrafo segundo, y 279, del Código Electoral Veracruzano; 21, 22 y 24, de los Lineamientos Generales aplicables para el Registro de

Candidatos Independientes en el Estado; y 19, 20, 21 y 22, de los Criterios Generales para la Presentación, Resguardo y Verificación del Apoyo Ciudadano de los aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2015-2016.

Por tanto, de las razones vertidas por la responsable, se desprende que si motivó el acuerdo impugnado realizando una enunciación de los diversos fundamentos legales que le son aplicables al caso, es decir, se vertieron los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a determinar a la autoridad administrativa electoral la negativa del derecho a registrarse del ciudadano Diego Alberto Santamaría Leyva, como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 15 Veracruz II.

Sin que en el caso se le hubiere condicionado o restringido el derecho a tal registro, dado que como se puede observar, la negativa tuvo lugar por el incumplimiento al requisito del 3% del apoyo ciudadano que establece el numeral 269, párrafo segundo, del Código Electoral, en virtud que sólo obtuvo cuatro mil cuatrocientos veintinueve de los seis mil quinientos ochenta y seis respaldos que requería; luego entonces, al no satisfacer dicho requisito, es evidente que incumplió con los términos fijados en la ley, lo que ocasiona que no haya sido registrado como candidato independiente, situación que no puede considerarse como una condición al ejercicio del derecho humano a ser votado, puesto que ya se encontraba estipulado con anterioridad al inicio del proceso de selección, y como ha quedado asentado en la presente sentencia, dicho requisito es proporcional, objetivo y razonable.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

En relatadas condiciones, a juicio de este órgano colegiado, el motivo de disenso reseñado líneas arriba es **infundado**.

Falta de facultades del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

El actor arguye en el agravio detallado en el inciso **b)**, que no existe disposición normativa alguna que faculte a la autoridad administrativa electoral a revocar sus propias determinaciones, esto es, cancelar el registro a los aspirantes a candidatos independientes.

En ese tenor, resulta **infundado** el planteamiento, ya que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que el Consejo General del OPLEV le canceló su registro, pues en el momento de la emisión del acto impugnado, la etapa en que se encontraba el proceso de selección de los candidatos independientes, era la de obtención del apoyo ciudadano, que terminó precisamente con la declaratoria de candidaturas que tendrían derecho a ser registrado.

Entonces, contrario a lo que arguye el actor, el Consejo General del OPLEV no le canceló ningún registro, sino determinó que no obtuvo el derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, esto, al no cumplir con el requisito del 3% de apoyo ciudadano.

En efecto, el artículo 264, del Código Comicial de la Entidad, establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Actos previos al registro.

c. Obtención del apoyo ciudadano.

d. Registro.

La etapa de obtención del apoyo ciudadano inicia a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes, y finaliza con la declaratoria de las candidaturas que tendrán derecho a ser registradas; por tanto, el acuerdo que en esta vía se combate no tenía como finalidad cancelar registro alguno, sino por el contrario, determinar que formulas tendrían derecho a pasar a la etapa de registro.

Así, en el caso bajo análisis, el actor ostentaba el carácter de aspirante a candidato independiente, por lo que para obtener el derecho a ser registrado como tal, estaba obligado a acreditar el requisito consistente en el apoyo ciudadano del 3% en el Distrito 15 Veracruz II, situación que al no haber acontecido trajo como consecuencia la negativa de ese derecho, que en ningún modo puede significar "cancelación de registro".

Dicho en otras palabras, para que la autoridad administrativa electoral pueda realizar una cancelación de registro de candidatura independiente, tienen que surtirse en la especie los siguientes requisitos: 1) tener el registro como candidato independiente, y 2) acreditarse la actualización de un supuesto que traiga como finalidad o sanción la cancelación del registro otorgado; empero, en la especie, el ciudadano Diego Alberto Santamaría Leyva no posee tal registro, por lo que de ninguna manera puede considerarse que la actuación de la responsable haya sido en el sentido de cancelarse su registro, sino la negativa del derecho a registrarse por no cumplir con el requisito del 3% del apoyo ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

No pasa desapercibido, el hecho de que en el expediente JDC 36/2016, este Tribunal se haya pronunciado a favor del hoy actor, a efecto de que en aquella ocasión el Consejo General del OPLEV considerara oportuna la presentación de sus documentos de respaldo de apoyos ciudadanos; se dice lo anterior, dado que ello no generó de facto su registro, sino la continuación del procedimiento de verificación de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, para que en su oportunidad se declarara si procedía o no el registro del actor como candidato independiente, lo que en la especie aconteció con la emisión del acuerdo combatido.

Remisión incompleta al Instituto Nacional Electoral para la verificación del apoyo ciudadano; así como monopolio de los Partidos Políticos en la postulación de candidatos.

Respecto al agravio identificado con el inciso **c)**, relativo a la supuesta remisión incompleta al Instituto Nacional Electoral para la verificación del apoyo ciudadano, se tiene que del análisis de las constancias que obran en autos, en especial, de los acuerdos A29/OPLEV/CPPP/15-04-16 y A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, emitidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el Consejo General del OPLEV, respectivamente, una vez que fue recibida la documentación de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, entre ellos a Diego Alberto Santamaría Leyva, se aperturaron los paquetes y se cotejó la información contenida en las cédulas con las credenciales para votar respectivas, asimismo, se capturó la información presentada en los siguientes campos:

- Estado
- Nombre completo (apellido paterno, materno y nombre)

- **OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)**
- Código de Identificación de Credencial (CIC)
- Clave de elector de la credencial para votar
- Distrito Electoral Local
- Municipio
- Sección Electoral
- Domicilio (calle y número)
- Localidad o colonia.

Una vez concluida la captura, se remitió al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el cual concluida la verificación, mediante oficio INE/UTVOPL/DVCN/797/2016, informó al Organismo Público Electoral que respecto al ahora inconforme, se encontraron los siguientes datos:

BAJA DEL PADRÓN	113
DUPLICADO	1275
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	543
EN LISTA NOMINAL	4532
EN OTRA ENTIDAD	36
EN PADRON ELECTORAL	5
NO LOCALIZADO	147
<u>OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA</u>	<u>6</u>
TOTAL	6657

Como puede advertirse, es inexacto lo expresado por el inconforme respecto a la supuesta falta de captura del Reconocimiento Óptico de Caracteres de las credenciales para votar, por el contrario, esa actividad si se practicó por el Órgano Electoral, lo que incluso permitió al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, verificar las seis mil seiscientas



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

cincuenta y siete firmas de apoyo y confrontarlas con sus respectivos datos de la credencial de elector, al grado que sólo encontró seis cédulas mal conformadas respecto de ese dato, y que aun en el supuesto no concedido de considerar que éstas se capturaron indebidamente por el INE, sumándolas a las firmas de apoyo validas bajo ningún supuesto inciden para cambiar la falta de uno de los requisitos sustanciales que debe cumplir todo aquel ciudadano que busca ser registrado como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, como lo es contar con el apoyo ciudadano de cuando menos el 3% de la lista nominal; de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **e)**, donde el actor aduce textualmente: *"...el que la autoridad responsable me requiera ser postulado por un partido político me agravia, discrimina y lesiona el derecho a ser votado, al tiempo que condiciona el registro a la afiliación política..."*, toda vez que de las constancias no se advierte que el Consejo General del OPLEV haya requerido al hoy actor para que fuera postulado por un partido político, pues si bien dicha autoridad le negó el derecho para registrarse como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, fue debido a que el mismo no cumplió con el requisito del 3% del apoyo ciudadano, por lo que no se puede considerar que con esa negativa la autoridad responsable implícitamente le refiera que se postule por otra vía, esto es, por un partido político, ya que la actuación del OPLEV únicamente se ciñó a verificar si el enjuiciante cumplía con los requisitos legalmente exigibles para ejercer el derecho político electoral de ser votado bajo la candidatura independiente.

Aunado a ello, del análisis del agravio, este Tribunal concluye que el recurrente parte de una apreciación errónea al manifestar que la postulación de candidatos no es exclusivo de los Partidos

Políticos, refiriéndose como si en la actualidad la figura de la candidatura independiente no estuviera regulada.

Se sostiene lo anterior, en primer lugar porque desde el nueve de agosto de dos mil doce, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, por primera ocasión se incluyó el derecho ciudadano de solicitar el registro como candidato de manera independiente para todos los cargos de elección popular, siendo el Código Electoral del Estado de Veracruz, en este caso, la legislación que establece los requisitos, términos y condiciones para ese efecto; y en segundo lugar, porque el propio Diego Alberto Santamaría Leyva, actor en el presente asunto en su calidad de **aspirante a candidato independiente**, forma parte del procedimiento que se está llevando en el proceso electoral en curso de esta nueva modalidad de postulación.

A partir de lo anteriormente razonado, se concluye que son **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, con lo cual se estima que es procedente **confirmar** la negativa del derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15 Veracruz II.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se,



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la parte que fue impugnado.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **José Oliveros Ruiz** y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS